

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 2.30 pm, día y hora fijados mediante auto del 11 de octubre de 2022, dentro del expediente:

EXPEDIENTE No. 110013342047-2022-00113-00

DEMANDANTE: JADY FONTECHA REY

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

1. INTERVINIENTES: “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

1.1. Parte demandante:

DRA. MAYGLETH YANIRA VERDUGO MONTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.677.696 de Zipaquirá y titular de la tarjeta Profesional de abogada No. 321883 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder de sustitución, obrante en el archivo “14SustitucionPoder”

Correo electrónico: mayglethverdugo_160@hotmail.com

1.2. Parte demandada

DR. JOSE MARIA DE BRIGARD ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136'883.453 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 263408 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le había reconocido personería para actuar como apoderada de la entidad demandada en el auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Correo electrónico: josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co; josedebbrigard@deaa.com.co

El Despacho deja constancia de la asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda la entidad demanda solo propuso excepciones de fondo, los cuales, como se anunció en el auto que fijo fecha de audiencia inicial, serán resueltos en la sentencia, al no estar enlistados en los que contempla el artículo 100 del CGP.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor **JADY FONTECHA REY** tiene derecho a que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** le reconozca y pague la diferencia salarial correspondiente al grado 2AM, por haber obtenido el título de **MAGISTER EN GESTION DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA**, otorgado el día 06/08/2019, por la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER**, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 de los decretos 316 de 2018, 1016 de 2019, 319 de 2020, 965 de 2021, se le reconozca y pague la bonificación mensual preceptuada en el artículo 2, numeral 4 de los decretos 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020, 964 de 2021 y su incidencia en el reajuste y pago de los emolumentos salariales que percibe.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad sobre la pretensión de la demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 22 a 28 del anexo digital "01Demanda", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Por otro lado, se destaca que la parte demandante no solicitó la práctica de algún medio probatorio.

6.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 24 del anexo digital "10ContestacionDemanda", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Por otro lado, se destaca que la entidad demandante no solicitó la práctica de algún medio probatorio.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

- *COPIA de todo el expediente administrativo del docente Jady Fontecha Rey, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.433.808, donde consten todos los actos administrativos desde su incorporación a la Secretaria de Educación de Cundinamarca.*
- *CERTIFICACION en la que indique los EMOLUMENTOS Y FACTORES SALARIALES devengados por un docente ubicado en el escalafón 2AM.*

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente, corriéndoseles el respectivo traslado a las partes el traslado de las mismas a las partes y se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por

el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218991879efb515a7eb727a40425ff1006271a6502a04016142732d243e7800**

Documento generado en 21/10/2022 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>